



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 808 -2023-MPCP

Pucallpa, 06 DIC. 2023

VISTOS:

El Expediente Externo N°30313-2022, que contiene el escrito de fecha 23/06/2022, la Resolución Gerencial N°336-2022-MPCP-GAT de fecha 15/07/2022, escrito de fecha 18/08/2022, recibido por la Entidad el 19/08/2022, e Informe Legal N°1270-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 16/11/2023, y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú se establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972;

Que, mediante escrito de fecha 23/06/2022, (Véase folio 1-3), la Asociación de Comerciantes el Aguajal, representado por el ciudadano MALAQUIAS ROBLES ESPINOZA, solicita el Certificado de Posesión con fines de servicios básicos, a favor de la mencionada asociación, referido al Lote 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Mz. W de la Habilitación Urbana Progresiva "Los Aguajales Isla Vergel", para lo cual adjunta los siguientes documentos: i) Copia de Documento Nacional de Identidad de MALAQUIAS ROBLES ESPINOZA, ii) Plano de Ubicación del Predio Sub Materia;

Que, mediante Resolución Gerencial N°336-2022-MPCP-GAT de fecha 15/07/2022, (Véase folio 8), se resolvió: i) DECLARESE IMPROCEDENTE la solicitud de CERTIFICADO DE POSESIÓN PARA LA FACTIBILIDAD DE SERVICIOS BÁSICOS, invocado por el señor Malaquías Robles Espinoza, presidente de la Asociación de Comerciantes el Aguajal, sobre el lote 09,10,11,12,13,14,15 y 16 de la Mz. W de la Habilitación Urbana Progresiva "Los Aguajales Isla Vergel", por los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, notificada que fuera el acto con fecha 01/08/2022, (Véase folio 9); mediante escrito de fecha 18/08/2022, recibido por la Entidad el 19/08/2022, el ciudadano MALAQUIAS ROBLES ESPINOZA, en representación de la Asociación de Comerciantes el Aguajal, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°336-2022-MPCP-GAT de fecha 15/07/2022, conforme a los fundamentos que expone a su escrito;

Que, mediante Informe N°064-2023-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL/NMUM de fecha 21/03/2023, la asesora legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, recomendó la elevación del expediente al superior en grado a efectos de resolverse conforme a ley;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444¹, en adelante el TUO de la LPAG, establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: i) Principio de Legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; ii) Principio del Debido Procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, del mismo modo, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"; en esa línea el artículo 9 prescribe: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda". (Énfasis agregado);

Que, igualmente, el artículo 217° del TUO de la LPAG indica: "(...) Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 218.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)". (Énfasis agregado);

¹ Se invoca la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Que, a su vez, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, determina que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 148° de la acotada Ley, siendo ello así, de la revisión del recurso presentado se advierte que este fue interpuesto dentro del término de ley;

Respecto a los hechos

Que, al respecto, luego de efectuar un análisis integral del Expediente Externo N°30313-2022, se pudo advertir que con fecha 23/06/2022, la Asociación de Comerciantes el Aguajal, representado por el ciudadano MALAQUIAS ROBLES ESPINOZA, solicitó a la Entidad el Certificado de Posesión con fines de servicios básicos, a favor de la mencionada asociación, del Lote 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Mz. W de la Habilitación Urbana Progresiva "Los Aguajales Isla Vergel", en el marco del artículo 24° de la Ley N°28687 (Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y dotación de servicios básicos) y de los artículos 28 y 29 del Decreto Supremo N°017-2006-VIVIENDA. El mismo que fue materia de evaluación por parte de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, adscrita a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, emitiéndose la Resolución Gerencial N°338-2022-MPCP-GAT de fecha 15/07/2022, que resolvió: i) DECLARESE IMPROCEDENTE la solicitud de CERTIFICADO DE POSESIÓN PARA LA FACTIBILIDAD DE SERVICIOS BÁSICOS, invocado por el señor Malaquías Robles Espinoza, presidente de la Asociación de Comerciantes el Aguajal, sobre el lote 09,10,11,12,13,14,15 y 16 de la Mz. "W" de la Habilitación Urbana Progresiva "Los Aguajales Isla Vergel", (...) siendo este acto, materia de cuestionamiento por parte del ciudadano MALAQUIAS ROBLES ESPINOZA, habiendo interpuesto recurso de apelación contra la misma, mediante escrito de fecha 18/08/2022, recibido por la Entidad el 19/08/2022, y que ha sido elevado al superior en grado para su correspondiente evaluación;

Respecto a la resolución impugnada.

Que, luego de efectuar un análisis crítico de la Resolución Gerencial N°338-2022-MPCP-GAT de fecha 15/07/2022, este Despacho pudo advertir que al momento de resolver meritó lo siguiente: *1) que el otorgamiento de las constancias o certificado de posesión, se otorga a favor de poseedores que se encuentran en posesión informal, debiendo para ello tenerse en cuenta la definición establecida en el artículo 5° numeral 1 de la Ley N°28687, el cual señala. Posesiones Informales: a los denominados asentamientos humanos, pueblos jóvenes, barrios marginales, barriadas, programas de vivienda municipal, centros poblados y toda otra forma de posesión, ocupación o titularidad informal de predios urbanos, cualquiera sea su denominación, siempre que presenten las características establecidas en el Reglamento de Formalización de la Propiedad, aprobado mediante Decreto Supremo N°013-99-MTC. en ese sentido, se tiene que la emisión de los certificados de posesión para fines de servicios básicos se enmarcan dentro de lo establecido en el marco legal antes descrito, por lo que, resulta aplicable para habilitaciones urbanas, por cuanto la misma se desarrolla y aplica en terrenos sobre los cuales se ejerce el derecho de propiedad, siendo estos de propiedad privada, por tanto la entidad no puede emitir acto administrativo alguno. (Según se describe en los considerandos de la resolución materia de apelación emitida por la Gerencia de Acondicionamiento Territorial).*

Respecto del recurso de Apelación Invocado por Malaquías Robles Espinoza

Que, cabe señalar que el ciudadano MALAQUIAS ROBLES ESPINOZA, mediante escrito de fecha 18/08/2022, recibido por la Entidad el 19/08/2022, fundamentó su recurso de apelación en lo siguiente:

- > *"El A quo parte de la postura segada y faba, estableciendo que el predio que ocupamos y sobre el cual pedimos certificados de posesión con fines de servicios básicos, serían de propiedad privada y no estatal.*
- > *Es esta la razón por la que el A Quo niega la expedición de certificado de posesión con fines de servicios básicos.*
- > *Sucede que el A Quo tiene pleno conocimiento de la entrega voluntaria en titularidad a favor de la entidad edil, de la Mz. W otorgada como aporte para la aprobación del proyecto de Habilitación Urbana Progresiva Los Aguajales Isla Vergel, por el señor Andrés Isla Maldonado y su esposa.*
- > *Es así que se aprobó el proyecto de habilitación urbana, previa entrega de la Mz. W en favor de la Entidad, pasando a ser propietaria de la Mz. W la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, por lo que es mentira decir que es propiedad privada la Mz. W o lo que es lo mismo, el predio que ocupamos nosotros ahora.*
- > *Sucede que, tras las reválidas caducas y modificatorias ilegales, malos funcionarios como el A Quo, han entregado gratuitamente y sin ningún asidero legal, estos predios que ya son titularidad de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, al señor Andrés Isla Maldonado y su esposa. Esto lo hicieron utilizando la figura de modificación del proyecto de habilitación urbana, pese a que tal modificación era ilegal.*
- > *(...)" (sic).*

Que, estando a lo señalado anteriormente, es menester revisar el marco legal vigente y aplicable para los casos del otorgamiento de las constancias o certificados de posesión para fines de servicios básicos, ya que, a partir de ello, se puedan determinar si las actuaciones materia de análisis están incursas, o no, en causales de nulidad;

Que, se tiene que, el artículo 26° de la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad, Acceso al Suelo y Dotación del Servicios Básicos, establece que los certificados o constancias de posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción, exclusivamente para los fines a que se refiere el presente título, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular;

Que, asimismo, el segundo párrafo del artículo 24° del mismo texto legal, señala que el reglamento establecerá los requisitos para el otorgamiento de los certificados a que hace mención el párrafo anterior;

Que, ahora bien, el artículo 27° del D.S. N°017-2006-VIVIENDA – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N°28687 "Ley de Desarrollo Complementaria de la formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y dotación de servicios básicos", señala que las municipalidades distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicada una posesión informal o la municipalidad provincial cuando se encuentre dentro de su cercado, otorgarán a cada poseedor el Certificado o Constancia de Posesión para los fines del otorgamiento de la factibilidad de Servicios Básicos;

Que, seguidamente el artículo 28° del referido reglamento señala que, para que la municipalidad distrital o provincial, cuando corresponda, emita el Certificado o Constancia de Posesión, el o los interesados deberán presentar, única y exclusivamente, los siguientes documentos: (i) Solicitud simple indicando nombre, dirección y número de D.N.I.; (ii) Copia de D.N.I.; (iii) Plano simple de ubicación del predio; (iv) Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio. Precisa seguidamente que el Certificado o Constancia de Posesión tendrá vigencia hasta la efectiva instalación de los servicios básicos en el inmueble descrito en dicho Certificado o Constancia;

Que, si bien es cierto, el Decreto Supremo que reglamenta los títulos II y III de la Ley N° 28687, señala que los descritos en su artículo 28° son los requisitos únicos y exclusivos que debería pedir toda municipalidad para el otorgamiento del certificado de posesión para servicios básicos, resulta necesario tener en cuenta que el derecho y nuestro sistema jurídico no puede ser visto como una isla, sino como el conjunto de normas que regulan de forma articulada y sistemática en el caso del derecho administrativo las relaciones entre los particulares y el Estado, además de otros aspectos de la vida;

Que, dicho ello, debe tenerse en cuenta que las municipalidades a efectos de poder atender las tramitaciones de los referidos certificados de posesión están sujetas también, además del Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA (que data de hace 17 años aprox.); al cumplimiento de la Ley del Procedimiento Administrativo General y de los principios generales del derecho, en lo que respecta a la licitud y ordenamiento de los procedimientos, al cobro de las tasas administrativas, al establecimiento de plazos, y en general, a la adecuación de la sustanciación de todo trámite, al juego de las reglas del debido procedimiento, de modo que, todo procedimiento administrativo común, como el que nos ocupa, está sujeto al cumplimiento de los parámetros de la licitud y de la regularidad del trámite, así como a la aplicación y observancia de los principios administrativos, como resulta ser el principio de verdad material o el de buena fe procedimental, los que en caso de inobservarse por muy bien cumplidos que estén los requisitos de un procedimiento, podrían hacer que el procedimiento y su resultado devengan en nulos, ineficaces y/o ilícitos;

Que, en atención al pedido de Certificado de Posesión con fines de servicios básicos a favor de la Asociación de Comerciantes el Aguajal, se ha tenido a bien evaluar los actuados del expediente administrativo, a fin de determinar si la referida asociación ha cumplido con presentar cabalmente todos los requisitos establecidos en el TUPA vigente al momento de la presentación de la solicitud, referido al procedimiento de certificado de posesión para factibilidad de servicios básicos siendo los siguientes:

Formulario: Texto Único de Procedimientos Administrativos - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Denominación del Procedimiento Administrativo: "Certificado de Posesión, para el otorgamiento de la factibilidad de los Servicios Básicos (Electrificación)"

Código: PA28338877

Descripción del procedimiento: Es un procedimiento administrativo que tiene como finalidad otorgar constancias de posesión a fin de que sirvan para la realización de instalación de los servicios básicos, como lo son el agua, electricidad, entre otros.

Requisitos:

- 1.- Lira (01) Boleto de pago al Alcalde con atención a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial
- 2.- Declaración Jurada donde indique la Convivencia y Residencia en el lugar
- 3.- Constancia de Otorgación otorgada por la Organización Boleto de Bases donde se acredite como morador
- 4.- Copia simple del plano del lote en Aul
- 5.- Pago por derecho de tramitación

Notas:

- 1.- El pago por derecho de tramitación incluye el derecho de la expedición del expediente

Que, en razón a ello, se ha verificado las siguientes observaciones, para el otorgamiento de Certificado de Posesión, para el otorgamiento de la Factibilidad de los Servicios Básicos (Electrificación):

- Respecto de la solicitud dirigida al Alcalde con atención a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial
Se tiene que la referida asociación, si cumplió con este requisito.
- Respecto de la Declaración Jurada donde indique la Convivencia y Residencia en el lugar
Se tiene que la referida asociación no consigna el domicilio real y habitual en el que vive, no permitiendo identificar adecuadamente el predio que requiere el servicio básico.



- Constancia de Ocupación otorgado por la Organización Social de Bases donde se acredite como morador.

Al respecto, la referida asociación, no presentó documento sustentatorio, mediante el cual certifique la forma de la adquisición de la posesión de los predios que detenta, sobre el cual pretende el otorgamiento de certificado de posesión con fines de servicios básicos.

- Copia visada del plano del lote en A4.

Se verificó que la asociación presentó copia certificada de los Planos de Lotización del Proyecto de Modificación de la Habilitación Urbana Progresiva Los Aguajes – Isla del Vergel²; sin embargo, la referida asociación, no cumplió con presentar copia de los planos del Lote 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Mz. W de la Habilitación Urbana Progresiva “Los Aguajales Isla Vergel”, en A4.

Que, estando a lo expuesto y teniéndose en cuenta que no hubo una calificación previa por parte del área técnica y en cuanto al área legal, no ha cumplido adecuadamente con la calificación de los requisitos establecidos en el TUPA, se tiene que el acto administrativo emitido, no reúne los requisitos de validez del acto administrativo, esto es el procedimiento regular, el cual se encuentra consagrado en el numeral 5) del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual a la letra señala: “5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”, toda vez que, no se cumplió con el procedimiento establecido en el Código N°PA2033867F del TUPA de esta entidad, constituyendo este incumplimiento un vicio del acto administrativo, el cual se encuentra regulado en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual a la letra señala: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)”.

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, tampoco se ha tenido en cuenta que, el ciudadano MALAQUIAS ROBLES ESPINOZA, desde el momento de la presentación de su solicitud de fecha 23/06/2022, y de la presentación de su recurso de apelación con el escrito de fecha 18/08/2022, recibido por la Entidad el 19/08/2022, ha indicado ser el representante de la Asociación de Comerciantes el Aguajal; sin embargo, de acuerdo a la revisión de los actuados, se ha podido advertir, que el ciudadano MALAQUIAS ROBLES ESPINOZA, no ha acreditado su representatividad como presidente de la mencionada asociación. En razón a ello, el artículo 116° de la LPAG, precisa que el administrado tiene derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para la satisfacción de su interés legítimo. Asimismo, para que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado, conforme lo establece el numeral 118.2 del artículo 118° de la citada norma. Asimismo, el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano señala que “El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar (...)”; es decir, la legitimidad para obrar implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material; lo que significa que la identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal. En consecuencia, si el o los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos que en la relación jurídica procesal no hay legitimidad para obrar, como resulta en el presente caso, por lo que no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido, asimismo Priori Posada² señala que: “La legitimidad para obrar se entiende más bien como presupuesto para poder plantear una pretensión en un proceso (...)”.

Que, bajo el contexto antes descrito, y teniendo en consideración los argumentos esgrimidos, corresponde declarar de Oficio LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N°336-2022-MPCP-GAT de fecha 16/07/2022 por cuanto no se ha valorado adecuadamente los requisitos establecidos en el TUPA de la entidad, correspondiendo su nulidad de pleno derecho; considerando importante señalar que según el considerando 11 de la Sentencia recalda en el Expediente N°0090-2004-AA/TC, el “El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa”, por tanto, bajo esa lógica en el presente caso se ha vulnerado el interés público, a razón de que se ha atendido un trámite sin que se haya realizado una adecuada calificación al trámite sub materia, debiéndose de haber verificado previamente los requisitos que para tal fin se encuentran contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de esta corporación edil, ya que esta corporación edil mediante el TUPA, brinda a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener, debiendo realizar sus actuaciones de manera congruente con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, por ende no podría conservarse el acto administrativo, debido a que el común de los administrados y/o la colectividad en general al iniciar un trámite espera que el mismo sea atendido en tanto y en cuanto cumpla con los requisitos para tal fin, (Tratamiento Igualitario), requisitos que

² PRIORI POSADA, Giovanni. Código Civil comentado. Comentan 209 especialistas en las diversas materias del Derecho Civil. Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima-Perú, 2007. Pág. 55 (Citado en la CASACIÓN N° 2060-2017 - CALLAO)

están contemplados en un instrumento de gestión denominado Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, los que son exigibles tanto para los administrados como para la administración;

Que, finalmente, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido Informe Legal N°1270-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 16/11/2023, sobre el recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°336-2022-MPCP-GAT de fecha 15/07/2022, que fundamenta la presente resolución, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, mediante Resoluciones de Alcaldía, el Alcalde aprueba y resuelve los asuntos de carácter administrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, y su titular es el Representante Legal y su máxima autoridad administrativa, facultado para dictar Decretos y Resoluciones con sujeción a las leyes y ordenanzas, y en virtud del Art. 20° inc. 6) de la Ley N° 279772 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N°336-2022-MPCP-GAT de fecha 15/07/2022, invocado por el ciudadano MALAQUIAS ROBLES ESPINOZA, en consecuencia NULOS los actos que dieron origen a la misma, debiéndose retrotraer el procedimiento sub materia, hasta la calificación de la solicitud presentada con fecha 23/06/2022, para que la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad proceda a emitir su pronunciamiento dentro del plazo de ley, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por el ciudadano MALAQUIAS ROBLES ESPINOZA, contra la Resolución Gerencial N°336-2022-MPCP-GAT de fecha 15/07/2022, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma, se ha producido la sustracción de la materia.

ARTÍCULO TERCERO. -DEVUELVA, los actuados a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, a fin de que proceda a emitir una nueva calificación a la solicitud de certificado de posesión con fines de servicios básicos, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en el presente informe, y cumpliendo con el procedimiento regular y las garantías del mismo.

ARTÍCULO CUARTO. -ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, www.munlportillo.gob.pe.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la debida notificación y distribución de la presente Resolución a las partes involucradas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE.



Dra. Janyvone Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL